

obtener el asiento solicitado. En este supuesto, si la complejidad del caso lo aconseja, el interesado en la inscripción podrá solicitar dictamen vinculante o no vinculante, bajo la premisa, cuando sea vinculante, del mantenimiento de la situación jurídico registral y de la adecuación del medio subsanatorio al contenido de dicho dictamen. Todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado para subsanar los defectos a través de los medios que estime más adecuados para la protección de su derecho.»

Cuatro. El artículo 258, que irá precedido del epígrafe «Información y protección al consumidor», queda redactado así:

«1. El Registrador, sin perjuicio de los servicios prestados a los consumidores por los centros de información creados por su colegio profesional, garantizará a cualquier persona interesada la información que le sea requerida, durante el horario habilitado al efecto, en orden a la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, los requisitos registrales, los recursos contra la calificación y la minuta de inscripción.

2. El Registrador denegará la inscripción de aquellas cláusulas declaradas nulas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación, podrán exigir que antes de extenderse estos asientos en los libros se les dé conocimiento de su minuta.

Si los interesados notaren en la minuta de inscripción realizada por el Registrador algún error u omisión, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Juzgado de Primera Instancia en el caso de que el Registrador se negare a hacerlo.

El Juez, en el término de seis días, resolverá lo que proceda sin forma de juicio, pero oyendo al Registrador.

4. El Registrador cuando, al calificar si el título entregado o remitido reúne los requisitos del artículo 249 de esta Ley, deniegue en su caso la práctica del asiento de presentación solicitado, pondrá nota al pie de dicho título con indicación de las omisiones advertidas y de los medios para subsanarlas, comunicándolo a quien lo entregó o remitió en el mismo día o en el siguiente hábil.

5. La calificación del Registrador, en orden a la práctica de la inscripción del derecho, acto o hecho jurídico, y del contenido de los asientos registrales, deberá ser global y unitaria.»

Disposición adicional tercera.

Existirá un Registro de Condiciones Generales de la Contratación al menos en la cabecera de cada Tribunal Superior de Justicia.

Disposición transitoria única. *Aplicación y adaptación.*

Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley, que contengan condiciones generales, podrán inscribirse en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, salvo que por norma expresa se determine la obligatoriedad de la inscripción, en cuyo caso deberán hacerlo en el plazo que indique dicha norma.

Desde la entrada en vigor de esta Ley, podrán ejercitarse las acciones de cesación, de retractación y declarativa reguladas en la misma.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Todo el contenido de la presente Ley es, conforme al artículo 149.1, 6.^a y 8.^a de la Constitución Española, de competencia exclusiva del Estado.

Disposición final segunda. *Autorizaciones.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo o ejecución de la presente Ley, en las que podrán tomarse en consideración las especialidades de los distintos sectores económicos afectados, así como para fijar el número y la residencia de los Registros de Condiciones Generales de la Contratación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 13 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE FOMENTO

8790 *ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 1 de diciembre de 1994, por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 1 de diciembre de 1994, desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de supresión y protección de pasos a nivel.

Dicha Orden establece, en su artículo 8, cinco clases de protección distinta en función de las circunstancias concurrentes en los distintos pasos a nivel. En concreto, dispone en sus artículos 9 y 10 que corresponderá instalar una protección de clase A, pasos a nivel sin guardaría protegidos exclusivamente por señales fijas, en aquellos supuestos en que la combinación de los criterios de las velocidades ferroviarias por el paso a nivel y del momento de circulación (AT) de éste evidencian el menor grado de peligrosidad de los previstos en la Orden.

No obstante, la experiencia obtenida en la aplicación de la citada Orden evidencia que la clase de protección A, prevista en todo caso partiendo del supuesto de que existe un cierto tránsito de vehículos automóviles por

carretera sobre el paso a nivel, no se ajusta plenamente a aquellos pasos utilizados exclusivamente por peatones o peatones y ganado, en los que, por definición, el momento de circulación es cero.

Ha parecido pertinente, en consecuencia, completar la regulación contenida en la referida Orden, estableciendo una nueva clase de protección, de aplicación específica en aquellos pasos a nivel destinados al uso exclusivo de peatones o peatones y ganado, con objeto de garantizar la seguridad de éstos, contemplando la instalación de elementos idóneos para su protección e impidiendo la eventual utilización del paso por vehículos automóviles.

En su virtud, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 235 y la disposición adicional undécima del citado Reglamento, dispongo:

Artículo único.

Se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 1 de diciembre de 1994, por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel, de la forma siguiente:

1. Se añade el siguiente apartado al artículo 8:

«f) Clase F.—Pasos a nivel destinados al uso exclusivo de peatones o de peatones y ganado.»

2. Se añade un artículo del siguiente tenor:

«Artículo 19. Protección de clase F.

Independientemente de cuáles sean las velocidades ferroviarias que se alcancen en los mismos, los pasos a nivel destinados al uso exclusivo de peatones o de peatones y ganado, deberán contar con la siguiente señalización.

A) Pasos a nivel en vía general:

1. Señalización a la vía férrea:

Idéntica señalización a la establecida en el número 1 del artículo 9 anterior.

2. Señalización al camino:

2.1 Señalización fija vertical:

2.1.1 Cuando las características del camino lo permitan, señal de paso a nivel sin barreras, establecida en el artículo 149.5, P-8 del RGC. Dicha señal se colocará a una distancia no superior a 50 metros del paso a nivel.

2.1.2 Señal de situación de paso a nivel sin barreras, establecida en el artículo 149.5, P-11 y P-11.a del RGC, según proceda.

2.1.3 Señal de circulación prohibida, establecida en el artículo 152, R-100 del RGC. La colocación de esta señal únicamente será preceptiva cuando se determine la existencia de un posible tráfico a motor por el camino que acceda al paso a nivel, y se situará en el mismo poste que la indicada en el apartado 2.1.2.

2.1.4 Cartel incorporando la leyenda "Atención al tren. Paso exclusivo de peatones" o "Atención al tren. Paso exclusivo de peatones y ganado", según proceda situado en el mismo poste que la señal indicada en el apartado 2.1.2.

2.2 Señalización de balizamiento:

Los accesos del camino al entarimado de la infraestructura ferroviaria se encontrarán dotados de burladeros y otros elementos tales como los cupones de carril colocados al tresbolillo. Debiendo

procederse, así mismo, al vallado lateral de la vía adyacente.

En la instalación de los referidos burladeros u otros elementos, se deberá tener en cuenta que éstos han de permitir, en su caso, el paso del ganado con facilidad.

2.3 Señalización luminosa y acústica:

En aquellos pasos a nivel en que se aprecie un elevado tránsito de peatones o ganado, se instalarán, asimismo, las señales previstas en los números 2.3 y 2.4 del artículo 11 anterior, si bien, en este caso, no será necesaria la coordinación con la red semafórica externa. En dicho supuesto, se sustituirá en la leyenda de los carteles la expresión "Atención al tren", por la de "Atención al semáforo". La señal recogida en el apartado 2.1.1 de este artículo, se sustituirá por la señal de cruce regulado por semáforo establecida en el artículo 149.5, P-3 del RGC, en los mismos casos y con idénticas prescripciones a las que, para la instalación de aquélla, se prevén en dicho apartado.

En la misma columna donde se instalen las señales luminosas, se colocará una placa, con actuación luminosa intermitente, en color rojo, conectada a las señales, con la inscripción "Atención. No pase".

B) Pasos a nivel en estaciones:

Se instalará idéntica señalización a la establecida en la letra A) para el supuesto de pasos a nivel en vía general, si bien la instalación de las señales luminosas y acústicas consignadas en su número 2.3 será preceptiva en todos aquellos casos en que la velocidad máxima ferroviaria supere a los 40 kilómetros/hora.»

Disposición adicional única.

La instalación y conservación de las señales fijas en la línea férrea a que se refiere esta Orden serán a cargo de la entidad explotadora de la infraestructura ferroviaria y de las señales fijas en la carretera o camino a la señalización de balizamiento, a cargo del titular de los mismos, corriendo de cuenta de la una y los otros, respectivamente, los costes que de ello se deriven.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

8791 *ORDEN de 6 de abril de 1998 por la que se rectifica la disposición transitoria tercera de la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se modifican las especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales.*

La Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se modifican las especificaciones técnicas que deban cumplir los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales, prevé en su disposición transitoria tercera que estos sistemas, con certificado de aceptación, en los que no se hayan efectuado las modificaciones necesarias para su acomodación al Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Tele-